

hecho la mitad de sus bienes para la Real Camara; y en las demás impuestas por Derecho (8).

133. Las Sentencias dadas por las Chancillerías de Valladolid, y Granada, revocando, ò confirmando las de los Alcaldes de las mismas, ò de las Justicias Ordinarias de dentro de las ocho leguas, en quantia de seis mil maravedis, y de ahí abaxo, causan Executoria, son habidas por de Revista, y no se puede suplicar de ellas (9).

134. Los Jueces Superiores, así en primera instancia, como en segunda, y en tercera, aunque falte alguna solemnidad de las que según los apices del Derecho se requieren, pueden, y deben sentenciar, atendiendo solo al hecho de la verdad, si esta resultase probada del Proceso en qualquiera especie de Causas, Civiles, ò Criminales, por dispensarla la Ley dirigida su mente, y literal exposicion á evitar costas, daños, perjuicios, y dilaciones á los Litigantes (10).

135. Por Pragmatica del Señor Rey Don Felipe III. de 20. de Junio de 1615. se declaró, que la Pragmatica de 9. de Febrero de 1565. expuesta al num. 128. p. 60. de este §. en que se prohíbe alegar de nulidad contra las Sentencias dadas en el Consejo, y en las Audiencias en los casos en que no ha lugar Suplicacion, se entiende, y estiende tambien para que no se pueda intentar el remedio de la restitucion in integrum, ni por menores, ni por Universidades, ni por otras personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores, aunque ambas concurren en una misma persona; y que por ningun Titulo, ni el de incompetencia, ni el de defecto de Jurisdiccion, aunque conste notoriamente en el Proceso, se use del dicho remedio de la restitucion, ni el de nulidad por ningun termino en los expresados casos (11). Sobre lo contenido en este §. no hay en la Recopilacion Autos Acordados.

## TITULO XVIII.

## DE LAS APELACIONES.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

136. **D**E toda Sentencia pronunciada por los Alcaldes Mayores, Corregidores, Jueces, y Alcaldes Ordinarios de qualesquiera partes de estos Reynos, y de qualesquiera Jueces que tienen Superior á donde se pueda apelar; se debe interponer la Apelacion dentro de cinco dias, desde aquel en que al agraviado le fue notificada la Sentencia: y no lo haciendo en este termino, queda firme, se pasa en autoridad de cosa juzgada, y se executa (1).

137. El Apelante está obligado á seguir la Apelacion, ò Alzada, y á mejorarla, ò traer la Ordinaria, ò Despacho inhibitorio según la práctica dentro de quarenta dias, si el Juez Superior de Alzadas, á quien apela, estuviere de Puertos allá: y dentro de quince

dias si estuviere de Puertos acá, ò á la parte donde reside, ò tiene su Juzgado el Juez á quo, ò de primera Instancia: Si el Juez Superior, ò de Alzadas está en el mismo Pueblo donde el inferior de quien se apela, dentro de tres dias; y si está fuera del Pueblo, pero dentro del Partido, ó Jurisdiccion, dentro de nueve: Y los mismos plazos, ò terminos en iguales circunstancias tiene el Apelante para querrellarse del Juez si no le admite sus Apelaciones, ò no le otorga la Alzada: pero si ni uno, ni otro hiciere en ellos, queda firme, y valedera la Sentencia, se pasa en cosa Juzgada, y se executa, excepto en el caso de no haverlo podido hacer por legitimo impedimento, en el que si lo justifica se le oye, y administra Justicia: y en el de ser pobre el Quejoso, ó Apelante, y no haverle despachado por no pagar derechos, en el qual justifi-



ficada su pobreza, se le oye tambien, y se le despacha sin llevarle Juez, ni Escribano cosa alguna (2). Quando se establecieron las Leyes 1. y 2. de este tit. 18. lib. 4. de la Recopil. en que se funda la doctrina expuesta, eran Jueces de Alzadas los mismos Reyes en persona, y se apelaba para SS. MM.; oian, administraban Justicia, y determinaban en qualquier Pueblo donde se hallaban, rovocandó, ó confirmando las Sentencias apeladas, para las quales, residiendo alli la Real Persona, tenia el Apelante tres dias.

138. De los Autos Interlocutorios no hay Alzada, ni Apelacion, sino es ocasionando tal perjuicio, que con él estorve lo principal de la Causa, ó en casos en que por sus circunstancias tengan fuerza de Difinitivos; y en los de no proceder con arreglo á las Leyes del Reyno, ó en los de no poder ser reparado el daño que irrogare en la Difinitiva (3).

139. Antiguamente se señalaba dia para pronunciar la Sentencia á presencia de las Partes, y hecersela saber: así co-

mo ahora se señala en los Juzgados Ordinarios de la Corte, y en los Superiores de toda la Monarquía, el dia para la Vista, citando para su asistencia á los que han litigado, y que acudan á informar, ó decir lo que se les ofrezca, como lo hacen por sí, sus Procuradores, ó Abogados: El Juez, si no acudian, se mantenía sentado pro Tribunal en su Audiencia, y pronunciaba, y si no asistian las Partes en aquel dia, ni en el siguiente, á alzar, ó apelar mientras estaba sentado juzgando los demás Pleytos; despues no tenia lugar la Alzada, ni Apelacion: pero no dándose en el dia señalado la Sentencia, la Parte podia apelar dentro de cinco dias despues que le era notificada (4). Esto ultimo es lo que hoy se practica, porque en los Juzgados inferiores fuera de Madrid conclusa la Causa, se mandan llevar los Autos, citadas las Partes, para difinitiva, sin señalar dia: despues de pronunciada Sentencia, se hace la notificacion, y desde ella corre el termino de los cinco dias para interponer la Apelacion en el mismo Juzgado.

Ape-

140. Apelada la Sentencia está obligado el Apelante á seguir el recurso de Apelacion, y el Juez ad quem, ó Superior á avocar los Autos á su Tribunal, y emplazar al que no apeló por determinado tiempo, para que acuda si quiere, y sea igualmente oído: segun la mente de la Ley el Apelado emplazado, ó no, no tiene obligacion de acudir; y el Juez Superior la tiene de sentenciar conforme á derecho, confirmando, ó revocando la del inferior, por lo que resulta del Proceso, sin que el no acudir le cause perjuicio (5). Así lo he visto muchas veces en los Tribunales Superiores de esta Corte no acudir á la Vista mas que el Apelante, estando citado el Apelado, y declararse á favor de éste, confirmando la Sentencia Apelada. Quando en la segunda Instancia se alega con los Autos, y el que no apeló no parece, se le acusan las Rebeldías, se notifican los Traslados en los Estrados, y con ellos se sustancia la Causa hasta difinitiva, como si presente fuera, y regularmente lo dice así la Provision Ordinaria

Martinez. Tom. VII.

de remision de Autos, y Emplazamientos.

141. De las Sentencias que se dan para que un difunto sea sepultado: para que se vendie alguna Viña, ó se coja el fruto: para segar Mieses, ó coleccionar Olivas, ú otras especies, ó frutos, que de no recogerlos se pierde sazón, y exponen á perderlos: ó sobre Tutelas, ó Curadurias, ó Administraciones de bienes, y educaciones de niños, ó menores, declara la Ley, que no se debe admitir Apelacion, no obstante que le permite al que le pareciere estar agraviado, querrellarse del Juez, ó Alcalde por quien en tal caso se huviere sentenciado (6). Así como suena, dice alguna repugancia, pero su inteligencia es, que aunque se apele en tales casos se executa lo mandado, admitiendo la Apelacion en el efecto devolutivo *tantum*, y no en el suspensivo.

142. Los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél establecieron, que de las Sentencias difinitivas dadas, y pronunciadas por los Alcaldes, y Jueces Ordinarios

I de



de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, de quantía de diez mil maravedis, y de allí abaxo fuesen apeladas á los Ayuntamientos, ó Concejos de los mismos Pueblos, y no á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias, y que allí citadas las Partes se sentenciasen en el termino de diez dias despues de llevadas ante el Escribano Originario de la primera instancia (7). El Señor Rey Don Felipe II. mandò, que los tales Escribanos de la primera instancia entregáran los Procesos á los Jueces nombrados por el Ayuntamiento, ó Concejo para conocer de la Apelacion dentro de los dos primeros dias de los diez que tienen para determinar (17). El Señor Rey Don Felipe III. que los dichos Ayuntamientos, y Concejos conociesen en el segundo grado de Apelacion, hasta en Causas de veinte mil maravedis (18). Y el Señor Rey Don Felipe IV. estendiò ultimamente su Jurisdiccion hasta en quantía de treinta mil maravedis (19).

143. Las Apelaciones de condenaciones de seis mil mara-

vedis abaxo en Causas Criminales no ván á los Ayuntamientos, Regimientos, ó Concejos, ni las de igual cantidad de las que se interpusieren de las hechas por los Alcaldes Entregadores de Cañadas, sino es adonde siempre han acostumbrado ir (8). Es el Superior inmediato del Juez que pronunciasse, porque en lo Criminal, ni en poca, ni en mucha cantidad han acostumbrado conocer en segunda instancia los Ayuntamientos.

144. Las condenaciones que se hacen por los Jueces de mil maravedis, y de aí abaxo en casos, y materias de Ordenanzas de los Pueblos donde se hallan, se executan en la persona, y bienes de los condenados, sin embargo de Apelacion, la qual prosiguen despues de executada donde les conviene (9).

145. Los Escribanos de los Juzgados deben dar á las Partes que apelan el Testimonio de la Apelacion con toda claridad, y expresion de si la Causa es Civil, ó Criminal, con relacion de la Demanda, y reconyencion si la huvo, ó su

na-

naturaleza, ó tramites de la Causa, si fue recibida á Prueba, y la Sentencia á la letra, pena de suspension de oficio por dos meses siempre que en otros terminos le diesen diminuto (10).

146. El pleyto en grado de Apelacion, manda la Ley, que dentro de un año sea fenecido, contado desde el dia en que se interpuso la de la Sentencia del inferior (11). Esto no se entiende con los Ayuntamientos por estarles á ellos prefinido el tiempo yá explicado.

147. Los que apelan, deben hacerlo con mucha moderacion en el estilo, queixandose del agravio que suponen de la Sentencia, ó Auto definitivo; pero sin decir mal del Alcalde, ni injurarlo de ningun modo, ni decirle que juzgò mal, solo sí el razonamiento que conviniere á su derecho, pena de ser castigados conforme correspondiere á su osadia, y atrevimiento: Ni el Alcalde, ó Juez inferior debe tampoco injuriar á los que apelan de sus providencias, baxo la pena de ser tambien castigado por el Superior Tribunal á proporcion de la injuria (12).

148. Todo Juez que negare, ó no otorgare la Apelacion debiendola admitir conforme á derecho, incurre en la pena de treinta mil maravedis para la Real Camara, salvo en los pleytos que son sobre Rentas de S. M. (13).

149. Las Apelaciones que se interponen de las Justicias de los Lugares de Señorío, por uso, y costumbre antigua para las Ciudades, Villas, ó Lugares Realengos se debe continuar, sin que los Señores, ni otras personas puedan impedirlo, ni perturbar en este caso la Real Jurisdiccion (14).

150. El termino prefinido á los Apelantes para presentarse en la Real Audiencia, ó Chancilleria con el Testimonio de la Apelacion interpuesta, pedir la Ordinaria, y llevar el Proceso, es el de quarenta dias estando de Puertos allá, y de Puertos acá dentro de quince, como antes se ha dicho (15). Y quando el Apelante fuere preso por Causa Civil, si pide soltura para seguir su Apelacion, se le debe conceder, y ponerle en libertad, dando fianzas, ó depositando la can-

I 2

ti-



idad en que estuviere condenado (16).

§. II. De los Autos Acordados.

151. **E**L Señor Rey Don Felipe II. en Real Resolución de 15. de Diciembre de 1564. mandò, que se diera Provision ordinaria para que los Jueces de Apelacion, ó Alzadas, que suelen nombrar los Señores de Vasallos en algunas Ciudades, Villas, y Lugares suyos hagan residencia, y sea como la que se libra contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia (1). En la Villa de *Probencio*, Provincia de la Mancha, reside un Alcalde Mayor de Alzadas nombrado por el Marqués de la Mina, y regularmente es Abogado de los Reales Consejos: á su semejanza hay varios en Lugares de Señorío.

152. No hay Apelacion de las Tasaciones de costas, sobre que proveyere alguno de los Señores del Consejo: y si de ellas se agravia algun interesado, se buelven à llevar al mismo para que determine lo conveniente, sin mas Apelacion,

ni Suplicacion: Y de las que hiciere el Tasador General, si hay queja se lleva al Señor mas nuevo del Consejo, y se està á su proveído sin Apelacion, ni Suplicacion (2).

153. Quando se apela del Corregidor de Madrid, ó alguno de sus Tenientes al Consejo, la Sentencia que por este Supremo Tribunal se pronuncia, confirmando, ò revocando acaba el pleyto, y hace Executoria, como quando la Apelacion se interpone de un Alcalde de Corte (3).

154. De los Autos, y Sentencias de los Señores del Consejo, que tienen Comisiones expedidas en Sala de Gobierno en virtud de Cedula de S. M. para la proteccion de estados, y bienes confiscados, se apela para la misma Sala de Gobierno: Pero procediendo en virtud de Real Orden de S. M. librada por su Real Persona, y no por Provision de la referida Sala de Gobierno, deben ir las Apelaciones á la Sala de Justicia, como siempre se ha practicado, segun la Real Resolución de 14. de Noviembre de 1711. (4).

§. III.

§. III. De las Providencias posteriores.

155. **L**AS Apelaciones, que antes iban á la Saleta, llamada de Apelaciones en materias de menor quantía, y que no llegaban á once

mil reales vellon, ahora ván á la Sala segunda de Señores Alcaldes de Corte, en virtud de lo mandado al art. 6. de la Real Cedula en que se dividió Madrid en ocho Cuarteles, y se crearon los Alcaldes de Barrio de 6. de Octubre de 1768.

TITULO XIX.

DE LAS SUPLICACIONES.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

156. **D**E las Sentencias, ó Autos Interlocutorios, y otros de que segun Derecho, Leyes, y Ordenanzas del Consejo, y Audiencias se puede suplicar; debe hacerse por la parte que lo intentare, exprimiendo bien sus agravios por escrito dentro de tercero día, desde aquel en que uno, ò otro fuere notificado, sin que pasado este tiempo se pueda admitir, ni por via de restitution, que tampoco por el lapso del tiempo debe ser otorgada. Para suplicar de la Sentencia Definitiva, tiene la Parte contra quien se pronun-

cia diez dias de término, y no mas perentorios, que han de correr desde el día de la notificacion, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo, ó en la Audiencia, ó que haya ido por Apelacion en otra qualquier manera (1).

157. Quando los pleytos ván á las Chancillerias, ò Audiencias de grado en grado, con dos Sentencias conformes, dadas por los inferiores, confirmatoria la segunda de la primera, y en aquellos Tribunales Superiores de la Provincia donde se hallen se diese tercera confirmandolas; no se admite mas Alzada, Revista, ni Suplicacion, ni alli, ni para S. M.

Pe-